

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1641-2020-OS/OR-LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 06 de octubre del 2020

VISTOS:

El expediente N° 201700007916, el escrito de registro N° 2017-7916 de fecha 17 de enero de 2018, a través del cual la empresa **ENVASADORA ANDINA DE GAS COMPANY S.A.** interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° **1818-2017-OS/OR LIMA SUR** de fecha 01 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° **1818-2017-OS/OR LIMA SUR** de fecha 01 de diciembre de 2017, notificada el 18 de diciembre de 2017, se sancionó a la empresa **ENVASADORA ANDINA DE GAS COMPANY S.A.** con una multa de dos con una centésima (2.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por haber emitido el Certificado de Conformidad N° 34 de fecha 18 de setiembre de 2013, contraviniendo las obligaciones establecidas en los numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.
- 1.2. A través del escrito de registro N° 2017-7916, la empresa **ENVASADORA ANDINA DE GAS COMPANY S.A.** interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1818-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 01 de diciembre de 2017.

2. SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.1. El la empresa **ENVASADORA ANDINA DE GAS COMPANY S.A.**, presenta recurso de reconsideración sobre la base del siguiente argumento:
 - 2.1.1. Manifiesta que, corresponde rebajar la multa en su 50%, por cuanto mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2017, la recurrente en el numeral 1 del mencionado escrito reconoce por escrito el haberle expedido el certificado de conformidad a la señora **KARINA JANET CASUSOL MONTES**, debiendo en consecuencias habérsenos otorgado el beneficio de la reducción del 50% de la multa a imponerse, según lo establecido el numeral g.1.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Puesto a evaluación el recurso de reconsideración, de un previo análisis de autos se aprecia, que el procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa ENVASADORA ANDINA DE GAS COMPANY S.A. al haberse verificado que emitió el Certificado de Conformidad N° 34, contraviniendo las obligaciones establecidas en los numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Sin embargo, del análisis de lo actuado se advierte que, previamente al inicio del procedimiento sancionador, no se puso en conocimiento de la Administrada respecto de los hechos verificados en la visita de supervisión del 13 de enero de 2017 al establecimiento ubicado en Av. Camino Real N° 675, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 38807-074-301113, cuya responsable es la señora KARINA JANET CASUSOL MONTES, donde se verificaron los incumplimientos de las obligaciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, tal como consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 0018650-DSR.
- 3.3. Tal omisión de comunicación o traslado de hechos detectados en la supervisión acarrea que la Administrada, no haya tenido participación ni conocimiento de la etapa de fiscalización, viéndose privada, por tanto, de poder accionar las medidas pertinentes o emitir sus descargos previos a la instauración del procedimiento sancionador, siendo emplazada directamente con el Oficio N° 777-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 26 de abril de 2017, notificado el 03 de mayo de 2017, del inicio del procedimiento administrativo.
- 3.4. En tal escenario, corresponde tener en atención que el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
- El inciso 4 del numeral 241.2 del artículo 241° del TUO de la LPAG, señala que es un deber de la autoridad competente entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.
- Asimismo, el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la LPAG establece el contenido mínimo del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, en el cual se registran las verificaciones de los hechos constatados objetivamente.
- 3.5. Por tanto, la omisión de comunicación o traslado de hechos detectados en la supervisión, ha significado una vulneración a lo establecido en el precitado inciso 4 del numeral 241.2 del artículo 241° y el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la LPAG.
- 3.6. En ese sentido, en atención a los argumentos expuestos y de conformidad con el Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde disponer el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

- 3.7. Respecto de lo alegado por la Administrada en su recurso de reconsideración ingresado mediante escrito de registro N° 2017-7916, carece de objeto emitir pronunciamiento habida cuenta que en el presente informe se recomienda el archivo del procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ENVASADORA ANDINA DE GAS COMPANY S.A.**, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1818-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 01 de diciembre de 2017, notificada el 18 de diciembre de 2017.

Artículo 2°.- **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ENVASADORA ANDINA DE GAS COMPANY S.A.**, a través del Oficio N° 777-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 26 de abril de 2017, notificado el 03 de mayo de 2017, en virtud a las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa del presente informe.

Artículo 3°.- **NOTIFICAR** a la empresa **ENVASADORA ANDINA DE GAS COMPANY S.A.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur
Osinergmin**